



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Circular de Secretaría.—II. Edicto del Provisorato.—III. Seminario Conciliar: Curso de 1919-1920.—IV. Censuras según el Código.—V. Para los pobres de Viana.—VI. Conferencias para el mes de Agosto.—VII. Lista de Ordenandos.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

De orden de S. S.^a Il^{ma.} el Obispo, mi Señor, sírvanse los Encargados de iglesias remitir a la mayor brevedad a esta Secretaría de Cámara y Gobierno la cantidad recolectada con destino a la prensa católica.

Astorga, 30 de Julio de 1919.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Provisorato y Vicaría general del Obispado.

Por el presente se cita, llama y emplaza a doña Manuela Pérez, vecina que fué de San Juan de Arroyo, de

la diócesis de Lugo, esposa de don Manuel Balboa, difunto, ausente desde hace diez y nueve años, sin que se sepa su paradero, para que, en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Eclesiástico*, comparezca ante el señor Cura párroco de San Martín de Quiroga a manifestar si otorga o niega su consejo a su hija María Filomena Balboa Pérez para el matrimonio que tiene concertado con Manuel Portosneñe. Transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá según derecho. Lo acordó y firma el M. I. Sr. Provisor interino del Obispado, por ante mí, Notario mayor, en Astorga, veintiuno de Julio de mil novecientos diez y nueve.

Dr. Tomás de Barrio.—Ante mí, *Rodrigo M.^a Gómez.*

SEMINARIO CONCILIAR DE ASTORGA

CURSO DE 1919-1920

El Illmo. y Rvdmo. Prelado de la diócesis se ha servido dictar para el curso próximo las disposiciones siguientes:

1.^a La Secretaría de Estudios del Seminario estará abierta para cuanto se refiere a matrículas y exámenes desde el día 11 de Septiembre hasta el 15 inclusive, de 9 a 12 por la mañana, y de 4 a 6 por la tarde. Los que se matriculen después de esta fecha deberán pagar derechos dobles.

2.^a Los exámenes de ingreso e incorporación en Latín, Filosofía y Teología se verificarán en los días 13 y 15 a las horas en que esta abierta la Secretaría

3.^a Para la admisión a matrícula se requiere:

a) Que los que pretendan matricularse por vez primera en Latín y Humanidades presenten en esta *Secretaría de Estudios* una solicitud, acompañada de la

partida de bautismo y de la certificación de buena conducta librada por su propio Párroco.

b) Que los que han cursado el último año en este Seminario acrediten su buena conducta por medio de un volante, que sea expedido por el infrascrito Rector.

c) Que los que hayan hecho estudios en otros Centros de enseñanza, además de los documentos anteriormente mencionados, presenten certificado de los estudios hechos y de la conducta observada en los mismos, conforme a las disposiciones pontificias.

4.^a Todos los alumnos matriculados como internos pernoctarán en el Seminario el día 15 de Septiembre. Y con el fin de dar principio a los santos ejercicios espirituales, reuniránse todos, internos y externos, a las siete de la tarde del día 15 en la Capilla del Seminario.

5.^a Todos los que se hayan matriculado en Sagrada Teología ingresarán como alumnos internos en el Seminario. Para facilitarles, como a los Filósofos y Latinos, el pago de la pensión, que es de 390 pesetas anuales concede el Rvdmo. Prelado poder hacerla efectiva en tres plazos, a saber: el *primero* antes de ingresar en el Seminario, el *segundo* durante el mes de Enero y el *tercero* por pascua de Resurrección.

Astorga 30 de Julio de 1919.

El Prefecto de Estudios, Dr. Moisés Díaz Ganeja, Can. Doctoral.—
El Rector, José Prats.

CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ" SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO

Se dividen como en el antiguo derecho en excomuniones, suspensiones y entredichos.

Las excomuniones *latæ sententiæ* pueden reducirse a cuarenta. Unas reservadas *especialísimamente* al Romano Pontífice, otras *especialmente* reservadas

y otras reservadas *simpliciter* a la misma Silla Apostólica. Siguen después las excomuniones reservadas a los Ordinarios, y finalmente las no reservadas.

De todas estas penas canónicas, por la importancia y dificultad que suelen ofrecer en la práctica, trataremos lógicamente según sus diversas categorías, añadiendo un breve comentario sobre cada punto.

Pero, nos fijaremos principalmente en las excomuniones *latae sententiae*, que son las de más uso y aplicación práctica en el confesonario y en los demás ministerios de la vida pastoral.

Luego hablaremos de las suspensiones y entredichos *latae sententiae* contenidos en el nuevo Código, declarando también sucintamente la naturaleza, amplitud y requisitos de estas penas canónicas.

Después de cada sección de las mencionadas penas eclesiásticas irá lo relativo a su absolución o dispensa.

SECCIÓN PRIMERA

EXCOMUNIONES ESPECIALÍSIMO MODO RESERVADAS AL SUMO PONTIFICE

En cinco casos quedan *ipso facto* sujetos a esta clase de censuras quienes cometen los delitos siguientes:

1.º «Los que arrojan las especies consagradas, o se las llevan, o retienen con mal fin» (1).

Es censura nueva establecida para cohibir las profanaciones del Santísimo Sacramento, demasiado frecuentes, por desgracia, en nuestros días.

Para entender la extensión de esta pena, glosaremos los términos de la ley.

Arrojar las sagradas especies.—Es echar las sagra-

(1) Canon 2.320. «Qui species consecratas abiecerit vel ad malum finem abduxerit aut retinuerit.... incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam».

das formas, aunque sólo se trate de una partícula, en un lugar vil, en el suelo o en el campo, como si se tratase de cosa despreciable. No sería arrojarlas, en el sentido de esta pena, el sacarlas del tabernáculo para robar el copón, dejando las sagradas especies sobre los manteles del altar de donde pudieran ser recogidas fácilmente por el sacerdote. El acto de arrojar las especies consagradas va siempre castigado con esta censura, aunque en el modo de hacerlo no haya otros fines depravados que el implícito e inseparable de tamaña profanación.

Llevarlas o retenerlas con mal fin.—Esto se refiere a los que toman las sagradas especies para profanarlas ellos, o bien, sin intento formal y propio de profanación, para entregarlas, mediante recompensa o pacto, a profanadores de la Sagrada Eucaristía en reuniones masónicas u otros conventículos impíos o supersticiosos.

2.º «Los que maltraten de obra la persona del Romano Pontífice; y, además, sin otra declaración los tales son excomulgados vitandos» (1).

En el texto de la ley se dice *qui violentas manus iniecerit*; pero se ha de extender esta expresión a toda injuria grave y *por obra* hecha inmediatamente contra la persona misma, o contra la libertad o dignidad del Papa, v. gr., hiriéndole, encarcelándole, escupiéndole, manchando o rasgando sus vestiduras, etc.

La amplitud que damos a esta interpretación se funda en que, por una parte, se trata de una sanción favorable a la incolumidad personal del Vicario de Jesucristo y en que, por otra, el mismo tenor de la ley *violentas manus iniicere* es el del canon 15 del Con-

(1) Can. 2343, 1. «Qui violentas manus in personam Romani Pontificis iniecerit:—1.º excommunicationem contrahit latae sententiae Sedi Apost. specialissimo modo reservatam; et est ipso facto vitandus...»

cilio II de Letrán (1), y de la Constitución de Pío IX *Apostolicae Sedis*, II, 2, que se entendían con toda amplitud al modo dicho (2).

3.º «El que absuelve o finge absolver a su cómplice de pecado torpe; y esto, aunque la absolución se dé en el artículo de la muerte, siempre que sin infamia y escándalo pueda otro sacerdote, aun de los no aprobados para confesar, oír en penitencia al moribundo, a no ser que éste recuse confesarse con otro que con el sacerdote reo de complicidad.—Y no se evita esta excomunión por el cómplice que absuelve y finge absolver a su cómplice, si éste no confiesa el pecado de complicidad de que nunca fué absuelto, cuando lo deja de acusar por ser a ello directa e indirectamente inducido por el cómplice» (3).

Esta censura queda substancialmente en la misma forma que tenía antes en la Bula *Apostolicae Sedis*; pero se reúnen en un mismo texto de la nueva ley canónica las condiciones para incurrir en la excomunión especialísimamente reservada, que se habían ido fijando por la S. Sede y se hallaban esparcidas en varias declaraciones del Santo Oficio y de la S. Penitenciaría.

Complicidad en pecado torpe.—Ha de ser formal o inmediata por ambas partes mostrando, al menos, una de ellas el consentimiento en el pecado, que ha de ser cierto, grave y externo en ambos cómplices. El participante en el pecado del sacerdote confesor puede ser cualquier persona, varón o mujer, púber o impúber, aunque el pecado de complicidad haya sido cometido antes del sacerdocio (4).

(1) Can. 29, CXVII, q. 4.

(2) *Noldin*, de Poen., n. 70; *Farrugia*, de Censur. III, 48.

(3) Can. 2.367, l. «Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit ipso facto in excommunicationem specialissimo modo S. Apostolicae reservatam; idque etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non approbatus ad confessiones, sine gravi aliqua exorbitura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem, excepto casu quo moribundus recuset alii confiteri.—2. Eandem excommunicationem non effugit absolvens vel fingens absolvere complicem, qui peccatum quidem complicitatis a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id a complice confessario sive directe sive indirecte inductus est».

(4) *S. Peniten.*, 22 Enero 1879.

Se requiere además en el confesor advertencia y voluntad de absolver o fingir que se absuelve al cómplice, conocido ciertamente como tal, y que, viceversa, en el pecado o después haya sido conocido el sacerdote, aunque en el acto de la confesión no advierta el penitente esta circunstancia.

El que absuelve o finge absolver.—El fingir propiamente la absolución del cómplice consiste en pronunciar sobre el penitente la forma de la absolución sin intención de absolver. Difiere de esta ficción la mera disimulación del sacramento, que está en poner otro rito semejante (1), v. gr., en nuestro caso, la bendición y rezo de algunas preces sobre el penitente sin fórmula alguna de absolución sacramental.

En esta última hipótesis, si el penitente queda advertido de que no recibe absolución alguna, como no hay ficción verdadera de absolver, no se incurre en la presente censura.

También excluye algún autor moderno de la misma pena la *disimulación* de la absolución (2); mas del sentido obvio de varias resoluciones de la S. Penitenciaría y del S. Oficio, aplicables a la recta inteligencia del canon 2.367, parece deducirse claramente que el *fingentes absolvere* de la nueva ley comprende también a los simulantes o disimulantes de la absolución del cómplice con ritos y ceremonias parecidas a la absolución verdadera, cuando no sólo los circunstantes, sino el mismo penitente, con tales simulaciones son inducidos invenciblemente al error de haberse recibido la absolución dada en el pecado de complicidad (3).

(1) *Noldin*, de Sacr., ed. 11, III, 38; *Arregui*, Summarium, 2 ed., 514, c.

(2) *Pighi*, Cursus Theol. Mor., III, 485.

(3) *S. Peniten.*, 1 Mar. 1878; *S. Ofic.*, 5 Dic. 1863.

No se incurre, por tanto, en esta excomunión, si el confesor que oye la acusación de su cómplice no le absuelve ni finge absolverle. Peca, sin embargo, en tal caso, pues el mismo oír en confesión al cómplice fuera de necesidad suprema o gravísima, como luego se dirá, está rigurosamente prohibido en el párrafo 4 de la constitución, *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, reservada como vigente en el código actual (1).

Aunque la absolución se dé en el artículo de la muerte, siempre que sin infamia o escándalo, etc...

En el artículo o peligro de muerte no hay reserva-ción alguna de jurisdicción en cuanto a la validez de la absolución; ni generalmente en cuanto a la licitud: pudiendo absolver de cualquier pecado o censura todo sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones y se halle presente un confesor habilitado para administrar este sacramento (2).

Pero tratándose de pecados de complicidad no absueltos todavía directamente alguna vez, puede el sacerdote cómplice absolverlos siempre que; 1) o el penitente rehuse confesarse con otro, v. g., por faltarle confianza con él a causa de parentesco, amistad o enemistad, etc.; 2) o bien si no puede acudir a otro sacerdote, aun de los no aprobados por el Ordinario, sin peligro de infamia para el penitente o para el confesor a causa de aparecer en determinadas circunstancias el medio de buscar confesor extraordinario demasíadamente rebuscado y, por lo mismo, sospechoso. El confesor cómplice debe, si buenamente puede, prevenir y

(1) Canon 884.—Si el pecado de complicidad ya fué sometido alguna vez a las llaves y absuelto *directamente* en la confesión, puede, al menos *probabiliter*, ser válida y licitamente absuelto por el cómplice en otras confesiones. Cfr. *D. Annibale, Scavini, Lehmkuhl* y otros AA. citados y seguidos por *Noldin*, de *Sacr.*, 385, y *Arregui*, l. c. 646.

(2) Canon 882,

evitar con algún pretexto el indicado peligro de escándalo o infamia, v. g., ausentándose del lugar, alegando alguna personal indisposición, o bien algún motivo de ocupación probable que justifique la extraordinaria intervención de otro sacerdote en la confesión del moribundo...

Urgentísima necesidad fuera del peligro de muerte.

No se contiene expresamente esta excepción en el nuevo Código tratando de este punto (1); mas los autores extienden por *epiqueya* la validez y licitud de la absolución dada por el cómplice a otras circunstancias de urgentísima necesidad.

Estos casos serán siempre raros, pero no dejarán de ocurrir alguna vez en la práctica. Pueden acaecer en tierra de misiones o en pueblos pequeños muy apartados, donde el penitente no tiene esperanzas de encontrar durante mucho tiempo en el lugar otro sacerdote diverso de su cómplice; ni por otro lado, cuenta con medios de trasladarse, sin peligro de sospechas, a otro lugar donde haya confesor idóneo.

También puede admitirse dicha excepción cuando urge el precepto de la comunión pascual u otra circunstancia, en que no se puede omitir sin deshonra la comunión, y el penitente, por ejemplo una mujer casada o hija de familia, se encuentra imposibilitado de acudir a otro lugar en busca de confesor, ni, por otra parte, puede dejar de comulgar sin infamia o escándalo (2).

Para todos estos casos la absolución dada por el cómplice será *indirecta* en cuanto al pecado de complicidad, quedando, por tanto, al penitente la obligación

(1) Can. 884 y 2.367.

(2) *D' Annibale*, Summ. III, 324,37; *Noldin*, l. c. 386, de Poen, 63; *Arregui*, l. c. 648,

de declarar después el pecado a otro confesor, a no ser cuando no tuviese esperanza posible de encontrarle en larguísimo tiempo o casi en toda su vida.

No se evita la excomunión por el cómplice que absuelve... cuando directa o indirectamente induce al penitente a callar en la confesión el pecado de complicidad.

Si el penitente calla por inadvertencia, o bien por culpabilidad, el pecado de que tratamos, no incurre el confesor en excomunión, aunque le conste que sacrílegamente se calla un pecado y sepa la mala disposición del penitente. En este caso peca el sacerdote por administrar mal el sacramento, mas no queda sujeto a la censura (1).

Otra cosa es si tal omisión del penitente es motivada por el confesor: ya *directamente*, advirtiéndole al cómplice que no diga en confesión algún pecado, pues sería inútil la acusación de la culpa entre los dos sabida; ya sólo *indirectamente*, persuadiendo al penitente que la acción torpe mutua no es pecado, o al menos no tan grave, que pueda turbar la conciencia: de donde el penitente deduce que puede callar, y de hecho calla en el sacramento aquella acción.

En ambos casos de verdadera inducción directa o indirecta a ocultar el pecado se incurre por el sacerdote absolvente en la presente excomunión especialísimamente reservada al Sumo Pontífice (2).

4.º «El confesor que presume quebrantar directamente el sigillo sacramental» (3).

Se necesitan cuatro condiciones para incurrir en la presente pena:

(1) *S. Penit.*, 15 Mayo 1877.

(2) *S. Penit.*, 19 Feb. 1896 ad 2.

(3) Can. 2369, l. «Confessarium qui sigillum sacramentale directe violare praesumpserit, manet excommunicatio specialissimo modo Sedi Apostolicae reservata».

Primera. El delincuente ha de ser el mismo *confesor*.

Las demás personas obligadas al sigilo sacramental por haber tenido noticia de lo dicho en confesión (1), si faltan al secreto, delinquen y deben ser castigadas con penas arbitrarias, y hasta con excomunión *ferendae sententiae*, por sus respectivos Ordinarios (2); mas no incurren en la excomunión especialísimo modo reservada al Romano Pontífice, de la cual hablamos ahora.

Segunda. El confesor que viola el sigilo ha de obrar con temeridad o *presunción*, esto es, con perfecto conocimiento y deliberación.

Por tanto, cualquier ignorancia, aun crasa o supina, que no sea puramente *afectada*, o cualquier otra circunstancia que disminuya la imputabilidad por parte de la voluntad libre, según el nuevo derecho excusa de incurrir en esta censura, por más que no llegue a ser excusa suficiente de pecado.

Tercera. La *materia* u objeto del sigilo sacramental son:

a) Todos los pecados mortales y veniales, formales o materiales confesados por el penitente.

b) Todas las circunstancias añadidas en la confesión para la mejor acusación de los pecados, v. g., las ocasiones, etcétera.

c) Otras condiciones del penitente, sabidas por el sacerdote en o por la confesión, y de cuya manifestación resultaría revelarse algo de lo confesado o bien verdadero gravamen para el que se confiesa o menosprecio y odiosidad para el sacramento.

Cuarta. La violación del sigilo ha de ser *directa*, o sea de tal manera, que no sólo se manifieste la materia

(1) Can. 889, 2.

(2) Can. 2369 y 2368, 1.

sujeta al secreto sacramental, sinó también *se descubra* expresa o equivalentemente *la persona* del penitente.

Si la violación del sigilo no fuese más que indirecta, no se incurriría en la actual censura, pero sí en otras penas *ferendae sententiae*, marcadas en el Código canónico, conforme a la calidad e imputabilidad del delito (1).

5.º Las excomuniones fulminadas en la Constitución de Pío X.—Vacante Sede Apostólica, 25 Dic. 1904, —acerca de la elección del Romano Pontífice (2).

Esta famosa Constitución de Pío X está reservada expresamente e incorporada en el nuevo Código entre los *Documentos* finales, a él añadidos como apéndice. Son censuras *specialissimo modo* reservadas al Papa, de las cuales, fuera del peligro de muerte, nadie puede absolver ni aun el Cardenal Penitenciario Mayor.

Como se ve, no tienen aplicación estas censuras más que para los que intervienen en la elección del Romano Pontífice; por lo cual no necesitan declaración particular en nuestra Revista.

Bastará, pues, que las enumeremos.

Son las siguientes conforme a la indicada Constitución Pontificia.

En el párrafo 37 se comprende la desobediencia de los Cardenales reunidos en Cónclave, y no impedidos por enfermedad, en acudir después del triple toque de campana a los escrutinios de la elección; en el párrafo 50: la recepción clandestina de correspondencia no revisada en la forma establecida, o el envío de diarios o periódicos fuera del Cónclave; en los párrafos 51, 52 y 69: contra los que violan el secreto en el Cónclave y

(1) Can. 2368: Suspensión de celebrar la santa misa y de confesar; inhabilidad para oír confesiones; privación de beneficios...; y en los casos más graves hasta degradación.

(2) Can. 2330,

en los escrutinios para la elección del Papa; en los párrafos 79 y 80: la simonía en la elección, y los tratos en particular o colectivamente acerca del nombramiento del futuro Pontífice viviendo aún el actual y no consultando con él antes; y, finalmente, en el párrafo 81 se sanciona la prohibición hecha a los Cardenales y conclavistas, así para recibir como para manifestar de cualquiera manera el *Veto* o *Exclusiva*, o la mera intervención o intercesión con que cualquier potestad secular tratase de inmiscuirse en la elección del Romano Pontífice.

Hasta aquí las excomuniones *latae sententiae, specialissimo modo* reservadas al R. Pontífice en la nueva disciplina.

De «*Sal Terrae*».

Para los ancianos pobres de Viana

Por la grande importancia que reviste, llamamos la atención de los señores Encargados de iglesias de esta Nuestra Diócesis, enclavadas en Galicia, sobre el documento siguiente:

«ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Asilo de S. Castor y Santa Adelaida en Cernadas.

La Excma. Sra. D.^a Adelaida García Rodríguez, Condesa de Bugallal, por testamento otorgado en Madrid ante el Notario don José Criado en siete de Junio de mil novecientos nueve, dispuso se hiciera la fundación de *un Asilo de ancianos de ambos sexos, que se denominará siempre: «Asilo de San Castor y Santa Adelaida»*, nombrando por patronos del mismo, perpétuamente, *al señor Arzobispo de Santiago, al señor Alcal-*

de Presidente y al señor Rector de la Universidad literaria de la misma ciudad.

«En los asilados deberán concurrir las circunstancias siguientes: pasar de cincuenta y cinco años, o aun cuando no tengan esta edad, estar absolutamente impedidos para el trabajo, carecer de bienes y recursos y ser naturales de Galicia o haber residido largo tiempo en este país. En las vacantes de asilados que ocurran serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los ancianos de la villa de Viana y los de la villa de Puenteareas, provincia de Pontevedra».

Concluidas las obras del referido Asilo, el Patronato acordó la inauguración del mismo en el próximo mes de Agosto. En su virtud, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la piadosa Fundadora y los recursos de que actualmente dispone, convoca a doce ancianos de Viana y otros doce de Puenteareas.

Para conseguir esta gracia acudirán los interesados por medio de instancia en papel de pobres, antes del quince de Agosto, al Excmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, como presidente del Patronato, exponiendo las causas o razones por las que se crean con derecho a ocupar alguna de las mencionadas plazas; acompañarán asimismo la partida de bautismo y un certificado de pobreza expedido por el Sr. Cura de la localidad.

Santiago Julio de 1919».

Collationes in mensem augustum.

I.

Propositio. Unicuique gravis incumbit obligatio revelatam, si quae existat, amplectendi religionem.—

De notis revelationis in genere: definitio, efficacia, divisio.

In quo reponenda *probabilitatis* essentia et efficacia. Regulae sequendae circa probabilitatem.

CASUS.

Thomas, haeres, innixus probabili Doctorum sententia, admittit ut validum testamentum in ejus favorem conditum, tametsi legalibus formalitatibus destitutum; sed ipsemet juridice postulat et obtinet irrotationem codicilli pariter informis in gratiam famulae effecti ab ipso donatore, ut nullitate obtenta, ipse hereditatem acquirat. Quid Thomae confessarius respondebit?

QUAESTIO LITURGICA.

Numerus orationum quae in Missa dici debent indicetur. Quid de orationum conclusione dicendum.

Quando dici debeant et quando prohibeantur orationes imperatae.

II.

Quaenam sint *criteria* negativa divinae revelationis. Quaenam positiva, sive intrinseca sive extrinseca. Enumerentur tantum. Quaenam sint *criteria* falsa.

Quid sit *lex*. An obliget in conscientia, et unde ratio obligationis.

CASUS.

Sebastianus neosacerdos citharam pulsare sciens, et pulsationem citharae medium aptissimum esse cogitans ad animos populi conciliandos, in domo cujusdam amici usque ad finem noctis juvenes et puellas recreabat. Quidam parochus vicinus, hoc agnoscens,

illi indixit et peccasse mortaliter et in suspensionem juxta canones 140, et 2294 Codicis Iuris canonici incidisse. Estne hoc verum?

QUAESTIO LITURGICA.

Quando in Missa cum expositione Smi. dici debeat et possit oratio de eodem Sanctissimo Sacramento; quando vero non.

Quando dici debeat ac possit collecta «Et famulos», et quo loco dicenda.

ORDENES.

El Iltmo. y Rvdmo. Sr. Obispo confirió órdenes sagradas el día 13 de los corrientes a los señores que a continuación se expresan:

Presbiterado: D. Angel Martínez Martínez.—Don Gaspar Arce Nuevo.—D. Constantino Fernández Rodríguez.—D. Emilio Gallego Diez.—D. Eusebio Martínez Martínez.—D. Francisco Losada Prada.—D. Francisco Rozas Mallo.—D. Froilán Pastor del Canto.—Don José Ramos Rubio.—D. Pablo Maestro Bayón.—D. Santos Esteban Rubio.

Diaconado: D. Felipe Rodríguez Rodríguez.—D. José Galende García.

Subdiaconado: D. Andrés González Martínez.—Don José Pérez González.—D. Angel Fernández Fernández.—D. Esteban Ferreras Gómez.—D. Eugenio Mayo Blanco.—D. José Santiago Ferrero.—D. Jacinto Alvarez Alvarez.